

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la señora **ANATILDE SANTANA YONET DE SANTANA** ha laborado para la administración pública por espacio de 33 años de manera ininterrumpida, destacándose principalmente como Maestra en la Escuela Bernardo Pichardo, desde el año 1959 hasta el 1973 y ascendida más tarde como Directora en el mismo plantel educativo, donde ejerció funciones hasta el año 1990, destacándose siempre por su honestidad y gran vocación de servicio;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la loable labor llevada a cabo por dicha educadora, concluye en el año 1990 al ser pensionada por el Estado dominicano, pensión que asciende actualmente a la suma de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos con 00/100), cantidad que en la actualidad resulta insuficiente para subvenir a sus necesidades debido al alto costo de la canasta familia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que tomando en cuenta lo antes expuesto y el tiempo de labor productiva que la señora **ANATILDE SANTANA YONET DE SANTANA** entregó en beneficio del pueblo dominicano, se hace meritoria de un reajuste de pensión acorde con el costo de la vida en los actuales momentos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es deber del Estado auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de labores le sirvieron a la sociedad dominicana con dedicación, esmero y entereza y que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección para solventar sus necesidades básicas;

VISTO: El artículo 8 numeral 17 de la Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El artículo 10 de la Ley 379 de fecha 11 de diciembre del 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1: Se aumenta de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos con 00/100) a RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100) mensuales la pensión que percibe la señora **ANATILDE SANTANA YONET DE SANTANA**.

Proyecto de ley que concede un aumento de pensión del Estado a favor de la señora **ANATILDE SANTANA YONET DE SANTANA**, de la suma de RD\$1,200.00 (mil doscientos pesos) a RD\$12,000.00 (doce mil pesos) mensuales.

2

Art. 2: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3: La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

FAVIÁN ANT. DEL VILLAR ARISTY,
Vicepresidente en funciones.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

GERMÁN CASTRO GARCÍA,
Secretario Ad-Hoc.